



RESOLUCION No. CSJATR18-418
Viernes, 29 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00263-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DAYRA MERCEDES SALGADO CASTRO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.775.549 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2013-05557 contra el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00263-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DAYRA MERCEDES SALGADO CASTRO, consiste en los siguientes hechos:

"DAYRA MERCEDES SALGADO CASTRO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de solicitarle se sirvan hacerle seguimiento al proceso No.2013-05557, que lleva el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por la demora para la realización de la audiencia de acusación en contra de los señores ALBERTO JOSÉ SALGADO CASTRO Y MARLIS SALGADO DE LA HOZ, por el delito de invasión de tierras y edificio, audiencia que se ha aplazado en 8 o 9 ocasiones y la señorita Juez no hace lo pertinente para que dicha audiencia se cumpla.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

ajd

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, con oficio del 13 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de junio de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 31 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAV18-348 del 20 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal, respecto del expediente de radicación No. 2013-05527. Dicho auto fue notificado el 22 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por

tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de llevar a cabo la audiencia de acusación dentro del proceso de radicación No. 2013-05527. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que el 27 de junio de 2018 la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3755, pronunciándose en los siguientes términos:

“MARGARITA VELEZ VERBEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de funcionaria judicial. JUEZ OCTAVA (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por medio del presente me permito dar respuesta al oficio No. CSJATO18-348 de fecha 20 de junio del presente año en el que se me solicita remita información detallada sobre el trámite del proceso de rad: 08001-60-01067-2013-05557. el cual se responde en los siguientes términos:

ACTUACION	FECHA
Imputación de cargos por el delito de Invasión de Tierras.	27 de abril del 2016
Escrito de acusación fue presentado.	21 de junio del 2016.
Acta de reparto fue emitida	25 de agosto del 2016
Se aboca conocimiento por el despacho \ se fija fecha para audiencia de formulación de acusación para el día	28 de septiembre del 2016 y se coloca fecha para el día 17 de noviembre de 2016
Audiencia de Acusación, la cual no se realiza porque el fiscal se encuentra con quebrantos de salud, y se fija nueva fecha para el 6 de febrero de 2017.	17 de Noviembre del 2016
En la fecha 6 de febrero de 2017. el señor Eiscal se encuentra en operación médica de su señora madre y por este motivo no se realiza la audiencia. Se fija nueva fecha para el día 16 de mayo de 2017.	06 de Febrero del 2017
El despacho no puede adelantar la audiencia dado que se encuentra ocupado en otra audiencia. Se fija nueva fecha para el 1 de septiembre de 2017	16 de Mayo del 2017
En esta fecha no se realiza la audiencia debido a que el despacho se encontraba ocupado en otra audiencia. Se fija nueva fecha para 20 de octubre de 2017	1 de septiembre de 2017
El despacho se halla ocupado en otra diligencia razón por la cual se aplaza. Se fija nueva fecha para el día 15 de enero de 2018	15 de enero de 2018
El 15 de enero de 2018. no comparece el defensor v se le conmina. Se fija En	26 de abril de 2018
esta fecha no comparece el defensor y se le conmina. Se fija nueva fecha	31 de mayo de 2018
En la fecha 31 de mayo de 2018, se fija por auto aparte nueva fecha	20 de junio de 2018
La cual no se realiza por encontrarse el despacho en otra audiencia. Se fija otra fecha para el día 27 de agosto de 2018	27 de agosto de 2018

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

escl

Quish

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QWAS

el

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegados juntos con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Octavo Penal Municipal de Barranquilla

- Copias del expediente que indica el trámite del proceso y etapas procesales dispuestas

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la realización de la audiencia de acusación dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-05557?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla, cursó proceso de penal de radicación No. 2013-05557.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia solicita que se realice el seguimiento del proceso referenciado que se adelanta en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla por la demora en la realización de la audiencia de acusación por el delito de invasión a tierras, toda vez que se ha aplazado en 8 o 9 ocasiones y la Juez no hace lo pertinente para que la audiencia se cumpla.

Que la funcionaria judicial inicialmente guardo silencio, luego de darle apertura al trámite rindió el informe de descargos en el que hace un recuento de las actuaciones surtidas en el

trámite de la causa, y las razones por las cuales han fracasado varias audiencias. Explica la servidora que avocó el conocimiento del proceso el 28 de septiembre de 2016, y relata que programó la audiencia de formulación de la acusación el 17 de noviembre de 2016, y relata las diferentes fechas programadas y las causales de reprogramación, para finalmente indicar que la audiencia se encuentra programada para el 27 de agosto de 2018

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9º. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Así pues, de la lectura del articulado anteriormente transcrito se analizará si las actuaciones judiciales se han surtido de forma oportuna y diligente por parte de los funcionarios judiciales requeridos.

Ahora bien, esta Sala advirtió del informe allegado que el proceso radicado bajo el No. 2013-05557 se evidencia que en efecto han existido múltiples aplazamientos de las diversas audiencias programadas en el trámite de la causa, y si bien los aplazamientos por los distintos sujetos procesales no son endilgables al despacho, lo cierto, es que resulta preocupante que desde el 17 de noviembre de 2016 sin que hasta la fecha se haya podido llevar a cabo la audiencia de acusación.

Así mismo, el Despacho ha advertido que se han programado audiencias en algunas ocasiones cada dos meses, estando en riesgo la conservación de la prueba, y sin procurar el desarrollo de las audiencias en el menor tiempo posible, y de las constancias se observa que varias de las causas para la no celebración de la audiencia radica en que el Despacho se encontraba en otra audiencia. De igual manera, se observó que la funcionaria implementa acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias por causales atribuibles a la Defensa técnica.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto. Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

Esta Sala procedió a verificar la información estadística reportada en el SIERJU con corte 2018-01-01 Hasta 2018-03-31 encontrándose lo siguiente:

Control de audiencias durante el periodo - Ley 906									
TIPOS PROCESOS		CANCELADAS O NO REALIZADAS SEGUN LA CAUSA							
REALIZADAS	SUSPENDIDAS	IMPUTABLES A LAS DEMAS PARTES	DETENIDOS O SALA NO DISPONIBLE	FALLAS TÉCNICAS	UNA O TODAS PARTES NO FUERON CITADAS	JUEZ NO DISPONIBLE	OTRAS CAUSAS	AUDIENCIAS SUSPENDIDAS	NÚMERO DE AUDIENCIAS
93	0	29	84	6	0	21	0	0	0
564	0	564	84	6	0	21	0	0	0
Total		29	84	6	0	21	0	0	0

Así tal como se puede valorar, existe un número considerable de audiencias que fracasan en su mayoría por causas imputables a los sujetos procesales, y si se tiene en cuenta que conforme al registro de SIERJU el Despacho reporta que para ese mismo trimestre tiene un inventario total de 1856 procesos, se puede determinar que las causas de la deficiencia no son atribuibles a la funcionaria investigada.

WMS

gpc

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preamble de la Constitución. (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Así las cosas, no se considera retardo injustificado atribuible a la funcionaria judicial requerida. No obstante, no se puede desconocer la situación expuesta por la quejosa, quien en su calidad de víctima tiene un interés en que se resuelva el asunto con celeridad. Por ello, si bien esta Sala no considera que exista mérito para considerar la existencia de mora injustificada atribuible a la funcionaria, lo cierto, es que esta Sala insta a la Juez para que en lo sucesivo imprima celeridad en la causa y se programen las audiencias con mayor regularidad y que a su vez adopte las acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias.

Finalmente, le requiere a la funcionaria para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 27 de agosto de los corrientes, para que repose en el expediente contenido de la presente vigilancia. Y dar cumplimiento a una justicia oportuna y eficaz a los asuntos puestos a su conocimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de

Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizarán las comunicaciones pertinentes al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla quiere a la funcionaria para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 27 de agosto de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia. Y dar cumplimiento a una justicia oportuna y eficaz a los asuntos puestos a su conocimiento

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM




Delfra Sargado Castro

Julio 24 / 18

CC. 32.775.549 B/quilla